



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
15 de diciembre de 2021

DETEREL 1250/2021

A la : **Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Cc : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

Del : **Lic. Welnel D. Félix**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Acuerdo entre el Gobierno de Republica Dominicana y el Gobierno de la República Popular China relativo a los servicios de Transporte Aéreo Civil.

Referencia. : Oficio núm. 000003209, de fecha 25 de noviembre de 2021
(Exp) 01229-2021-SLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el acuerdo indicado en el asunto. Después de analizarlo, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de ley:

Primero: El Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Popular China, suscrito el 2 de noviembre de 2018, el cual tiene por objetivo favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre ambas naciones.

Segundo: La presente iniciativa proviene del Poder Ejecutivo y fue remitida al Senado mediante oficio núm. 23959, del 19 de noviembre de 2021.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal L de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente *"Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el poder Ejecutivo;"*

Desmante Legal

El acuerdo se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana;
2. La Sentencia TC/0353/2021, del Tribunal Constitucional;
3. El oficio núm. 13170, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

Aspectos Generales del Acuerdo

El referido acuerdo a fin de lograr su objetivo delimita y plasma, en su articulado, el significado de una serie de conceptos importantes, delimita los derechos concedidos por cada Estado. Aborda lo relativo a la designación, autorización, revocación, suspensión o imposición de condiciones para las aerolíneas.

En ese sentido, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 185 de la Constitución de la República, que establece como atribución del Tribunal Constitucional dominicano conocer en única instancia del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, el Poder Ejecutivo procedió a someter el indicado convenio al tribunal, el cual mediante oficio núm. SGTC-3576-2021, del 19 de octubre de 2021, notificó al Poder Ejecutivo la sentencia TC/00353/21, del 4 de octubre de 2021, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO”: DECLARAR conforme a la Constitución de la República Dominicana, el “Acuerdo relativo a los servicios de transporte aéreo civil entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Popular China”, suscrito el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución; TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Objetivo del acuerdo y sus protocolos:

El acuerdo tiene como objetivo principal favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los territorios de los países suscribientes: República Dominicana y la República Popular China, de tal manera que sirva como medio de creación y fomento de la amistad, entendimiento y cooperación entre los pueblos, facilitando las oportunidades de aéreo Transporte Aéreo Internacional.

1. Designación y Autorización de una Aerolínea:

- 1.1 Cada parte tendrá derecho a designar por escrito, mediante la vía diplomática, a la otra parte, una o a las aerolíneas para la operación de los servicios convenidos de las rutas especificadas y de retirar o alterar dicha designación.
- 1.2 La propiedad sustancial y el control efectivo de las aerolíneas designadas por cada parte permanecerá en manos de dicha parte o sus nacionales.
- 1.3 Las autoridades aeronáuticas de una parte podrán requerir una aerolínea designada por la otra parte, la demostración satisfactoria de que está calificada para cumplir las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales por parte de dichas autoridades.

2. Conversión y Remisión de Ganancias:

- 2.1. La aerolínea o las aerolíneas designadas de la otra parte designada tendrá el derecho, sobre la base de la reciprocidad, de remitir sus excedentes en el territorio de la otra parte al territorio de la otra parte.
- 2.2. La conversión y remisión se efectuará en moneda de libre conversión a la tasa prevaleciente a la fecha de la remisión, de conformidad con las leyes nacionales y la normativa cambiara aplicable.

3. Registro ante la Organización de Aviación Civil Internacional

El presente acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

4. Entrada en Vigor

1. El presente acuerdo **entrará** en vigor en la fecha de aviso de recibo de la última notificación por vía diplomática, por cualquiera de las partes o la otra parte, que haya completado los procedimientos legales internos, para la entrada en vigencia del Acuerdo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Después de analizar el Convenio en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** que no entra en contradicción con dichos aspectos, por lo tanto, **SOMOS DE OPINION** que la Comisión encargada del mismo pueda avocarse a su estudio y rendir informe favorable.

Atentamente,

Welnel D. Félix. F.
Director

WF/mp